



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJECUTANTE: PROTECCION S.A.

**EJECUTADO: ADH Y BDN CONSTRUCCIONES S.A.S EN
LIQUIDACION**

RADICACIÓN: 760013105003202100222-01

Acta número:013

Audiencia número: 157

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO NUMERO: 055

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que la mandataria judicial de la parte ejecutante formuló contra el auto número 1806 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó el archivo del proceso, en vista de que según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a ejecutar, se inscribió ante la Cámara de Comercio el día 1° de agosto de 2020, la disolución y el estado de liquidación de la persona jurídica, conforme lo indican los artículos 48 y 50 de la Ley 1116 de 2006.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la sociedad ejecutante argumentó en su recurso de alzada, que de acuerdo con la revisión que se hace del certificado de existencia de la cámara de comercio, la disolución y el estado de liquidación de la empresa ADH & BDN CONSTRUCCIONES S.A.S., se trata de la aplicación de los efectos de la Ley 1727 de 2014, que en su artículo 31 estableció que se declararían la disolución y el estado de



liquidación a las sociedades que no hubieren renovado su matrícula mercantil por más de 5 años.

Que, al tratarse de una liquidación judicial, simplificada o por adjudicación de aquellas que regula la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de junio 3 de 2020, se debe estar inscrito en el registro mercantil y reflejarse en el correspondiente certificado de Cámara de Comercio, el aviso que informa de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial dado que así lo ordena el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

Que si observamos la anotación que existe en el certificado de la cámara de comercio, claramente se indica que se trata de la aplicación de la Ley 1727 de 2014, pero además encontramos que ni tan siquiera se ha nombrado un liquidador. En consecuencia, hasta tanto la empresa no nombre un liquidador, o se inicie un proceso de liquidación judicial ya sea por solicitud de la empresa o de un tercero ante a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto, no le son aplicables las normas de la Ley 1116 de 2006.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente proceso la A quo, mediante auto número 1806 del 02 de agosto de 2021, se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad recurrente PROTECCION S.A. en contra de la sociedad ADH Y BDN CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION y ordenó el archivo de las actuaciones surtidas, conforme a los argumentos arriba señalados.



Se observa del certificado de existencia y representación de la sociedad que se pretende ejecutar, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, visto a folios 27 y siguientes de la demanda digital, que la misma se encuentra en disolución y estado de liquidación de la persona jurídica, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014.

Dicha norma prevé lo siguiente:

“DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

- 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.*
- 2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.”*

De la exegesis del anterior canon normativo se extrae que las Cámaras de Comercio tienen como uno de sus deberes, el depurar la base de datos del RUES, con la facultad de dejar en estado de disolución y liquidación en el caso de sociedades comerciales y la cancelación de la matrícula mercantil en el caso de las personas naturales, cuando éstas incumplan con la renovación de tal matrícula mercantil o el registro según sea el caso.

Ahora bien, de la lectura del mentado certificado de existencia y representación legal se tiene que la sociedad ADH Y BDN CONSTRUCCIONES S.A.S. se encuentra en estado de liquidación en vista de que no ha cumplido con el deber legal de renovar su registro, situación diferente a la mencionada por la A quo en la providencia que se abstuvo de librar el correspondiente mandamiento de pago, en donde se mencionó que



la disolución y estado de liquidación de la persona jurídica se dio conforme lo indicado en la Ley 1116 de 2006, en sus artículos 48 y 50, los cuales regulan el inicio de un proceso de liquidación judicial, el cual resulta diferente a la liquidación causada por la omisión el deber legal de renovar su registro mercantil.

Además de lo anterior, la sociedad ADH Y BDN CONSTRUCCIONES S.A.S. si bien se encuentra en estado de liquidación, su personería jurídica aún continua surtiendo efectos frente a terceros, hasta que cualquier persona que demuestre interés legítimo solicite a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto, situación que a la fecha no se vislumbra en el mentado certificado de existencia y representación legal de la mencionada empresa, y por ende, puede ser parte del presente trámite ejecutivo, por lo que se ha de revocar el proveído atacado, para en lugar, ordenar a la A quo emitir el mandamiento de pago solicitado

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado número 1806 del 02 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar se proceda a emitir el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO:.- SIN COSTAS en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO LABORAL
PROTECCION S.A.
VS. ADH Y BDN CONSTRUCCIONES S.A.S.
EN LIQUIDACION
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00222-01

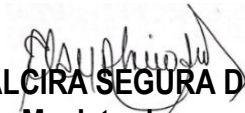
NOTIFÍQUESE.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
APODERADA: MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ
monicaquicenor@live.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. E- 003-2021-00222-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA Y OTRA
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500320210019701**

Acta número: 013

Audiencia número: 154

AUTO N° 052

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la entidad ejecutada formuló contra el auto número 1496 del 1° de julio de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., a favor de las ejecutantes SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA y MAYRA ALEJANDRA BETANCOURTH PAZMIÑO. Igualmente, ordenó el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posea la demandada en mención, en las entidades bancarias que se reflejan en la providencia atacada.

APELACIÓN

La parte ejecutada solicita en su recurso de alzada, que se revoque la decisión por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posee la entidad ejecutada en las entidades bancarias que dicha providencia señala, bajo el argumento de que ha dado cabal cumplimiento a las sentencias impartidas tanto por el Juzgado como por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, por lo que sorprende y asalta a la buena fe de su representada, lo ordenado en el auto 1496, el cual es



motivo de alza, por cuanto no se ha tenido la más mínima observación a los pagos realizados por PORVENIR S.A. y los cuales se han soportado al proceso, como para que se proceda tanto al mandamiento de pago y al decreto de medidas de embargo de cuentas de la demandada para garantizar un pago que ya se ha satisfecho suficientemente, manifestando igualmente que con materializarse la medida de embargo, se perjudica el pago de los pensionados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, teniendo en cuenta que son cuentas que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social y de las cuales administra su representada.

Aduce igualmente el censor que no se observa por parte del Juzgado la más mínima verificación de los pagos realizados por su representada, ya que no realizó ninguna liquidación provisional, al menos para garantizar tanto la solicitud de lo pretendido por la parte ejecutante y lo pagado por PORVENIR S.A, sino que, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, despacha un mandamiento de pago sin soporte fáctico, ni jurídico de lo pretendido, siendo más gravoso, el decreto de las medidas de embargo hacia su representada por \$184.000.000.

Finalmente, solicita que, de persistir el pago de alguna condena a cargo de su representada, previa la liquidación provisional, el decreto de alguna medida de embargo se efectué o se decrete una vez en firme la liquidación del crédito, ello en virtud del principio de buena fe de su representada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:



“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” **Negrillas por la Sala.**

Por su parte el artículo 430 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” **Negrillas por la Sala.**

De igual forma se tiene que el artículo 442 del citado CGP, dispone:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.



***3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”
Negrillas por la Sala.***

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen la sentencia número 236 del 20 de agosto de 2015, emanada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, confirmada por esta Corporación a través de la sentencia número 178 del 20 de mayo de 2016, decisión última que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a través de providencia SL 1023 del 10 de marzo de 2020, Rad. 75.504, y en las que se condenó a la AFP PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor DIEGO BETANCOURT RODRIGUEZ, a favor de la aquí ejecutante SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA y de su hija MAYRA ALEJANDRA BETANCOURT PAZMIÑO, en las proporciones y cuantías indicadas en la providencia emanada por el Juzgado de primera instancia, así como por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de las anteriores providencias, el Juzgado de conocimiento mediante auto número 1496 del 1° de julio de 2021, ordenó librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., y a favor de las ejecutantes arriba mencionadas, por concepto de la suma de \$123.884.519, por mayor valor adeudado según la condena impuesta y por las costas que se generen en el presente trámite ejecutivo, decisión que la A quo consideró en virtud de la solicitud efectuada por la parte ejecutante y de los cálculos allí aportados, teniendo en cuenta además los depósitos judiciales que la misma ejecutada consignó a órdenes del Juzgado y a favor de las demandantes, con el fin de cancelar las obligaciones emanadas por las sentencias objeto de recaudo.

Ahora bien, según la normativa puesta de presente se debe tener en cuenta que la validez del título ejecutivo únicamente puede atacarse por la falta de requisitos formales del mismo, situación que no se vislumbra en el recurso de alzada de la parte ejecutada, pues la censura contra la decisión que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, se origina en el supuesto pago de las obligaciones emanadas de la orden judicial, a través de los depósitos judiciales que en el trámite del proceso ordinario procedió a consignar a órdenes del Juzgado y a favor de las aquí ejecutantes, argumento que configura una de las excepciones de mérito previstas en el citado artículo 442 del CGP – pago - y no un ataque que evidencie algún



defecto formal que contenga el título ejecutivo, máxime que la misma AFP demandada formuló contra el mandamiento de pago en forma separada al recurso bajo estudio, cuatro excepciones de mérito para que fueran resueltas en la oportunidad procesal respectiva, dentro de las que se encuentra el aludido medio exceptivo de pago.

Así las cosas, al no configurarse argumento alguno en el recurso de alzada que ataque como tal un requisito formal del título ejecutivo, no entra la Sala a estudiar tal situación, como tampoco nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente para resolver el argumento plasmado en el recurso en mención, pues se reitera que tal censura configura la excepción de mérito de pago, la que fue oportunamente formulada por la misma sociedad ejecutada contra el mandamiento de pago y que el Juzgado de origen deberá resolver en los términos del artículo 443 del CGP, aplicable al presente asunto por analogía.

En lo que tiene que ver con el decreto de embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posea la AFP ejecutada, en las entidades bancarias que se reflejan en la providencia atacada, advierte la Sala que ya quedo establecido que lo que aquí se ejecuta resulta ser una obligación derivada de una orden judicial en la que se condenó a PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago de una prestación económica de sobrevivientes a favor de SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA y MAYRA ALEJANDRA BETANCOURTH PAZMIÑO, al igual que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, rubros que de no cancelarse estarían atentando los derechos fundamentales individuales de las aquí ejecutantes, como lo son la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna, también afectaría la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, además de que nos encontramos frente a un título emanado por una autoridad judicial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma, debe destacarse por parte de la Sala que también se encuentran ejecutadas las costas procesales causadas dentro del presente trámite ejecutivo, las cuales resultan ser una responsabilidad de tipo procesal más no sustancial, pero que devienen igualmente de una decisión judicial, y por lo tanto, resulta procedente el embargo y retención de las cuentas



de los dineros que posea la sociedad ejecutada PORVENIR S.A., por la totalidad de las obligaciones aquí ejecutadas.

Finalmente, en lo que hace a la solicitud subsidiaria plasmada en el recurso de alzada, tendiente a que el decreto de alguna medida de embargo se efectuó o se decrete una vez en firme la liquidación del crédito en virtud del principio de buena fe, advierte esta Corporación que el artículo 599 del C.G.P., faculta al operador judicial para que limite la forma en la que se practique tal decreto de las medidas cautelares solicitadas, tal y como en el presente caso lo efectuó la A quo en la providencia atacada, al ordenar limitar el valor de la medida en la suma de \$184.000.000, tal canon normativo expresa lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.” Negrillas fuera del texto por la Sala.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la AFP ejecutada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00197-01

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 1496 del 1° de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO:- COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad ejecutada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente

TERCERO: Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

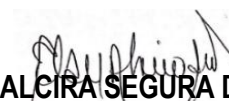
EJECUTANTES: SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA y MAYRA ALEJANDRA BETANCOURTH PAZMIÑO

APODERADA: MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DIAZ
socorrogomez66@hotmail.co

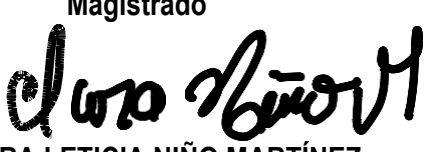
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
APODERADO: FEDERICO URDINOLA LENIS
lfarana@une.net.co
furdinola@gmail.com

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. E-003-2021-00197-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00197-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: BEATRIZ MORALES LIBREROS
EJECUTADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105001201900531-01**

Acta número: 013

Audiencia número: 156

AUTO NUMERO: 054

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que la mandataria judicial de la parte ejecutada formuló contra el auto número 3119 del 08 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, instaurado por la señora BEATRIZ MORALES LIBREROS contra la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y COLPENSIONES.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En el presente proceso el Juzgado de conocimiento, profirió el auto número 3027 del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora BEATRIZ MORALES LIBREROS contra COLPENSIONES, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a elaborar y comunicar a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, el cálculo actuarial correspondiente a los valores adeudados por concepto de aportes pensionales, dejados de realizar por dicha persona jurídica en favor del causante OSCAR



ALBERTO HOLGUIN IZQUIERDO, entre junio a noviembre de 1978, septiembre a diciembre de 1979 y desde enero de 1980 a junio de 1986. Igualmente, se requirió a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que una vez sea comunicada del cálculo actuarial en mención, proceda a efectuar su pago en el término concedido en la sentencia para ello (15 días hábiles), de conformidad con lo ordenado en la sentencia número 092 del 29 de abril de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia número 216 del 08 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de conocimiento.

Una vez surtida la ritualidad procesal respectiva, el Juzgado de Instancia mediante auto número 3977 del 28 de noviembre de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución, al rechazar por improcedentes las excepciones formuladas por COLPENSIONES y por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, a las que condenó al pago de las costas, y requirió a la primera de ellas, a que en el término perentorio de 10 días, realice el cálculo actuarial de lo que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en vida del señor OSCAR ALBERTO HOLGUIN IZQUIERDO, dejó de cancelar, que corresponde a los períodos comprendidos entre junio a noviembre de 1978, septiembre a diciembre de 1979 y desde enero de 1980 a junio de 1986.

Posteriormente, y en atención al anterior requerimiento judicial, la administradora de pensiones ejecutada allegó al Juzgado de instancia, el cálculo actuarial a nombre del extrabajador OSCAR ALBERTO HOLGUIN IZQUIERDO, con fecha de corte al 30 de junio de 1986, en el que se tuvo en cuenta los períodos ordenados en el mandamiento de pago, y que ascendió a la suma de \$143.057.251., valor calculado al 30 de noviembre de 2020.

De conformidad con ese cálculo actuarial, la operadora judicial de primera instancia ordenó mediante providencia número 3119 del 08 de septiembre de 2021, modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, calculando la misma en la suma de \$146.791.599, valor en el que se incluyó el aludido cálculo actuarial, como las



costas del proceso ordinario a cargo de la USACA y las generadas en el proceso ejecutivo a cargo de la misma Alma Mater y de COLPENSIONES.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada argumentó en su recurso de alzada, que el computo del cálculo actuarial se debe realizar sobre los períodos realmente laborados por el señor Oscar Alberto Holguín, conforme a su contrato hora cátedra, ello en vista de que el fondo pensional incluyó tiempos en donde tal trabajador no tuvo ningún vínculo con la Universidad; esto es los meses de mayo, junio y julio del año 1980. Además de que en la providencia atacada, no se hizo mención respecto del acuerdo de pago celebrado entre el ISS y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por concepto ciclos pendientes de pago con corte para intereses marzo 31 de 2007 y por capital a 30 de Julio de 2003, y por concepto de pagos extemporáneos con fecha de corte 31 de Marzo de 2007, lo cual quedó plasmado en la Resolución 1265 del 05 de Marzo de 2007, expedida por la Dirección Jurídica Seccional Valle del Cauca, donde se aceptó el acuerdo celebrado.

Expone que con lo anterior queda demostrado que dentro del presente asunto no es posible decidir de mérito debido a que COLPENSIONES, no han dado claridad de la imputación de pagos de aportes de los trabajadores realizados por la Universidad en dicho acuerdo celebrado, por más de tres mil millones de pesos, entre ellos los de la demandante.

Por lo anterior, el recurrente solicita la modificación de la providencia atacada, para que en su lugar se oficie a Colpensiones para que aclare y corrija el cálculo actuarial realizado respecto de los períodos que el señor Oscar Alberto Holguín efectivamente prestó a la Universidad, liquidando los períodos de junio a noviembre de 1978, septiembre a diciembre de 1979, y desde enero a abril de 1980, y agosto de 1980 a junio de 1986, más no se deberán tener en cuenta los meses de mayo, junio y julio del año 1980.



DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el presente asunto debe la Sala remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S:

*“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” Negrillas fuera del texto por la Sala.

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. en aplicación analógica del artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, prevé:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**,...”* Negrillas fuera del texto por la Sala.

Conforme a lo dispuesto en las anteriores normas en cita, debe entenderse que solo las condenas de las sentencias o decisiones judiciales proferidas por un Juez dentro de una Litis sometida a litigio, contienen una obligación expresa, clara y exigible contra el demandado, obligaciones que por sí sola resulta exigible como título ejecutivo en un



proceso como el que hoy nos ocupa, y que se encuentra conformado por la sentencia número 092 del 29 de abril de 2019, proferida por la Sala Laboral de esta Corporación, que revocó en su integridad la sentencia número 216 del 08 de noviembre de 2017, emanada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en la cual y en lo que interesa al recurso de alzada, se condenó a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, a pagar en un plazo de 15 días siguientes a la fecha en que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, realice la liquidación del cálculo actuarial por los períodos laborados por el causante OSCAR ALBERTO HOLGUIN IZQUIERDO, comprendidos entre junio a noviembre de 1978, septiembre a diciembre de 1979 y desde enero de 1980 a junio de 1986.

Ahora bien, de la lectura de la anterior orden judicial emanada por esta Corporación, no existe duda alguna acerca de los extremos temporales que se deben tener en cuenta para la liquidación del cálculo actuarial por parte de COLPENSIONES, como tampoco existen lagunas o vacíos en tal condena, como para inferir que tal orden judicial hubiese quedado supeditada a un estudio previo de los períodos laborados por el causante en vida OSCAR ALBERTO HOLGUIN IZQUIERDO ante la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, pues dicha situación ya fue objeto de discusión en el juicio ordinario.

En ese orden de ideas, la A quo se ciñó a la condena impuesta por esta la Sala de Decisión Laboral, plasmada en la sentencia número 092 del 29 de abril de 2019, para librar la correspondiente orden de pago contra la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y contra COLPENSIONES, y elaborar su posterior liquidación del crédito, esto es, en el sentido de que tal administradora de pensiones debe realizar la liquidación del cálculo actuarial por los períodos laborados por el causante OSCAR ALBERTO HOLGUIN IZQUIERDO, comprendidos entre junio a noviembre de 1978, septiembre a diciembre de 1979 y desde enero de 1980 a junio de 1986.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 2826-2015, radicación 39416 del 11 de marzo de 2015, explicó respecto de las condenas



inexistentes que sólo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna no pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, porque en tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar.

Colofón a lo anterior, considera la Sala que no debe olvidarse que nos encontramos en curso de un proceso especial como lo es el ejecutivo laboral, en donde no le es dable al Juez modificar las condiciones plasmadas en el documento que sirve de recaudo, máxime si se trata de decisiones judiciales que contienen obligaciones, en donde debe atenerse a los efectos inter-partes de las condenas, por lo que su posterior liquidación debe ceñirse a lo plasmado en el título a ejecutivo y en el mandamiento de pago, como acertadamente lo concluyó la A quo en la providencia atacada, en consecuencia no se pueden atender los pedimentos del recurrente en su recurso de alzada.

En ese orden de ideas, debió la parte ejecutada dentro del trámite del proceso ordinario laboral, a través de las herramientas procesales que tenía a su disposición, acreditar que el causante OSCAR ALBERTO HOLGUIN IZQUIERDO no laboró en los períodos señalados en su recurso de alzada, para que los mismos hubiesen sido omitidos en la condena impuesta del pago del cálculo actuarial, pues se reitera que en el presente trámite ejecutivo tiene por objeto, no la declaración de un derecho o la imposición de una carga no debatida del derecho previamente en los procesos de conocimiento, sino la efectividad de un derecho subjetivo ya establecido en una sentencia judicial.

Finalmente, en cuanto a que no se hizo mención en la providencia atacada, respecto del acuerdo de pago celebrado entre el ISS y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por concepto de algunos ciclos pendientes de pago de los aportes de los trabajadores por más de tres mil millones de pesos, entre ellos, los de la demandante, debe



resaltarse que tal situación debió haberse acreditado igualmente o bien en el trámite del juicio ordinario o en el presente proceso en la oportunidad procesal respectiva, a través de una de las excepciones de mérito contemplada en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aplicable al sub-lite por la analogía prevista en el artículo 145 del CPT y SS.

Costas en esta Instancia a cargo de la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado número 3119 del 08 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta Instancia a cargo de la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

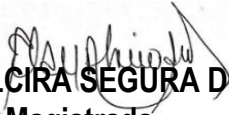
EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
BEATRIZ MORALES LIBREROS
VS. UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2019-00531-01

Ejecutante: BEATRIZ MORALES LIBREROS
Apoderado: LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ
Correo: leonarturogarciadelacruz@hotmail.com

Ejecutada: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Apoderada: LINDA JOHANNA SILVA CANIZALEZ
Correo: gerencia@wfabogados.com

Ejecutada: COLPENSIONES
ISABEL HURTADO SAAVEDRA (funcionaria)
www.colpensiones.gov.co

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. E-001-2019-00531-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: PEDRO PABLO CASTRO GARCIA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520160050701**

Acta número: 013

Audiencia número 155

AUTO N° 053

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial del ejecutante formuló contra el auto número 2446 del 24 de octubre de 2016, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió abstenerse de librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en virtud de que al revisarse la liquidación de las obligaciones, las mismas fueron solucionadas a través de la Resolución GNR 219751 del 27 de julio de 2016.

Es de resaltarse por parte de la Sala que el presente proceso, había sido repartido de forma errónea por la Oficina de Reparto al Despacho de la Magistrada de la Sala Laboral de esta Corporación, Dra. AURA ESTHER LAMO GOMEZ, el día 28 de noviembre de 2016, siendo remitido al Despacho de la Ponente, el 20 de agosto de 2021, por parte de la Magistrada Dra. MARY ELENA SOLARTE MELO, quien



reemplazó a la titular del Despacho inicialmente mencionado, por conocimiento previo de la Magistrada Ponente en el presente asunto.

APELACIÓN

La parte ejecutante solicita en su recurso de alzada, que se revoque la anterior decisión, bajo el argumento de que, al efectuar la liquidación de las obligaciones, se observa una diferencia entre lo pagado por COLPENSIONES y lo que debió pagar por concepto de intereses de mora sobre el retroactivo pensional efectivamente adeudado al pensionado, para lo cual allega con su censura una liquidación por dicho rubro.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo que interesa al recurso de alzada y para resolver el mismo, se hace necesario rememorar que mediante sentencia número 292 del 20 de agosto de 2015, el Juzgado de conocimiento, condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor del señor PEDRO PABLO CASTRO GARCIA, del retroactivo de su pensión de vejez, comprendido entre el 1° de noviembre de 2011 y el 30 de abril de 2013, en la suma de \$23.666.957, así como al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de septiembre de 2013 y hasta que se verifique el pago del retroactivo adeudado.



El anterior punto de la decisión de primer grado fue confirmado por la Sala Laboral de esta Corporación, a través de sentencia número 167 del 18 de mayo de 2016, al surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada.

La ejecutada COLPENSIONES en cumplimiento de tal orden judicial, expidió la Resolución GNR 219751 del 27 de julio de 2016, en donde entre otros rubros, liquidó la suma de \$19.148.539, por concepto de intereses moratorios sobre retroactivo de \$23.666.957, desde el 01 de septiembre de 2013 al 30 de julio de 2016, valores que incluyó en la nómina de pensionados del mes de agosto de 2016, que se paga en septiembre del mismo año.

Finalmente, se presentó solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario, pretendiendo el cobro de unas diferencias resultantes respecto de los intereses moratorios liquidados y pagados por la entidad ejecutada y el cálculo efectuado por la parte actora, solicitud que fue resuelta por el Juzgado de conocimiento a través de la providencia atacada, al haberse cancelado por parte de la entidad demandada la obligación reclamada.

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por esta vía, y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

Conforme la doctrina se ha establecido por *expresa* cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por *claridad* se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido



y en cuanto a la *exigibilidad* la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple.

Retomando el caso bajo estudio, se tiene que en la sentencia emanada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, la que fue confirmada por esta Corporación, en cuanto a la obligación de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de septiembre de 2013, fue debidamente cancelada por COLPENSIONES al aquí ejecutante, a través de la aludida Resolución GNR 219751 de 2016, puesto que en la misma se reconoció por dicho concepto la suma de \$19.148.539, cálculo que se encuentra ajustado a derecho, pues la liquidación efectuada por esta Sala de Decisión de dicho rubro nos arrojó un valor de \$19.148.000, como puede verse a continuación:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	1-nov-2011
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-abr-2013

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INCIO mm-dd-aa	1-sep-2013
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-jul-2016
TOTAL MESES	35
TOTAL DIAS	1050

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	Julio - Sept 2016
Interés Corriente anual:	21.34%
Interés de mora anual:	32.01%
Interés de mora mensual:	2.34%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
01/11/2011	30/11/2011	\$ 1,141,383	2	\$ 2,282,766	2.34%	1050	\$ 1,870,556



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
PEDRO PABLO CASTRO GARCIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2016-00507-01

01/12/2011	31/12/2011	\$ 1,141,383	1	\$ 1,141,383	2.34%	1050	\$ 935,278
01/01/2012	31/01/2012	\$ 1,183,956	1	\$ 1,183,956	2.34%	1050	\$ 970,164
01/02/2012	29/02/2012	\$ 1,183,956	1	\$ 1,183,956	2.34%	1050	\$ 970,164
01/03/2012	31/03/2012	\$ 1,183,956	1	\$ 1,183,956	2.34%	1050	\$ 970,164
01/04/2012	30/04/2012	\$ 1,183,956	1	\$ 1,183,956	2.34%	1050	\$ 970,164
01/05/2012	31/05/2012	\$ 1,183,956	1	\$ 1,183,956	2.34%	1050	\$ 970,164
01/06/2012	30/06/2012	\$ 1,183,956	1	\$ 1,183,956	2.34%	1050	\$ 970,164
01/07/2012	31/07/2012	\$ 1,183,956	1	\$ 1,183,956	2.34%	1050	\$ 970,164
01/08/2012	31/08/2012	\$ 1,183,956	1	\$ 1,183,956	2.34%	1050	\$ 970,164
01/09/2012	30/09/2012	\$ 1,183,956	1	\$ 1,183,956	2.34%	1050	\$ 970,164
01/10/2012	31/10/2012	\$ 1,183,956	1	\$ 1,183,956	2.34%	1050	\$ 970,164
01/11/2012	30/11/2012	\$ 1,183,956	2	\$ 2,367,913	2.34%	1050	\$ 1,940,328
01/12/2012	31/12/2012	\$ 1,183,956	1	\$ 1,183,956	2.34%	1050	\$ 970,164
01/01/2013	31/01/2013	\$ 1,212,845	1	\$ 1,212,845	2.34%	1050	\$ 993,836
01/02/2013	28/02/2013	\$ 1,212,845	1	\$ 1,212,845	2.34%	1050	\$ 993,836
01/03/2013	31/03/2013	\$ 1,212,845	1	\$ 1,212,845	2.34%	1050	\$ 993,836
01/04/2013	30/04/2013	\$ 1,212,845	1	\$ 1,212,845	2.34%	1050	\$ 993,836
RETROACTIVO:				\$2,366,957	INTERESES:		\$ 19,148,000

Así las cosas, no puede predicarse que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pretender el cobro de tales diferencias de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme al anterior análisis ya quedo establecido que tal obligación contenida en la orden judicial ya quedo cumplida a cabalidad por la entidad, en consecuencia no se pueden atender los pedimentos del recurrente en su recurso de alzada, debiéndose en consecuencia confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del ejecutante y a favor de la entidad ejecutada en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
PEDRO PABLO CASTRO GARCIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2016-00507-01

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 2446 del 24 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del ejecutante y a favor de la entidad ejecutada en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

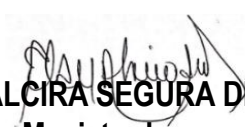
EJECUTANTE: PEDRO PABLO CASTRO GARCIA

APODERADA: YEIMY VIVIANA AGUDO RODRIGUEZ

agudoyeimi@yahoo.es

CUARTA: Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. E-015-2016-00507-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
PEDRO PABLO CASTRO GARCIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2016-00507-01**